

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 17 de febrero de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "FRANZGROTE, ANSELMO C/ BUTTO, JEREMIAS GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO", Expte. Puma Nro. BA-00753-L-2021, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan Lagomarsino respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1)Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 15/10/2021 por el Dr. Alejandro Bianco Dubini, en su carácter de apoderado del actor Sr. Anselmo Franzgrote contra Jeremías Gabriel Butto y Lago Fonck S.R.L. a fin de que se los condene al pago de la suma de \$851.945,23 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS) con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura me remito por razones de brevedad.-

---Relata que el 5 de noviembre de 2014 comenzó como pasante en las instalaciones de la empresa ARATOM del Sr. Jeremías Butto sin remuneración. Que en enero de 2015 comenzó la relación laboral. Trabajaba cuatro horas diarias de lunes a viernes y cobraba a través de depósito bancario, en efectivo o por cheque a cobrar en el banco HSBC.

---Señala que la empleadora le requirió facturar como monotribustista. Indica que a partir de mayo de 2015 comenzó a emitirse la facturación a través de su cuenta en la AFIP que manejaba el personal contable de Butto, a nombre de Butto hasta mayo de 2018 y al de su empresa Lago Fonck SRL a partir de junio de 2018, hasta el final de la relación laboral.

---Refiere que trabajaba en la sede de la empresa o fuera de ella, siendo uno de esos lugares la empresa INVAP, y que el trabajo se realizaba por ordenes de trabajo o por paquetes de proyecto. Detalla los proyectos en los que se desempeñó. Que luego del

receso de navidad y año nuevo 2018, sin aviso previo le restringieron el ingreso a INVAP con quien el demandado estaba en tratativas, según relata.

---El 05/04/2019 intimó al empleador a aclarar su situación laboral. Reiterada el 11/04/2019. El 22/05/2019 intimó bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y de colocarse en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa. Las misivas no fueron recibidas ni retiradas a pesar de los avisos de visita del correo. Posteriormente dio inicio a conciliación laboral a la cual no se presentó el demandado sino su letrado apoderado.

---Practica liquidación por los rubros reclamados: Antigüedad Art. 245 (5 años), Sustitutiva de Preaviso, SAC Preaviso, Integración mes de Despido, SAC integración mes de Despido, Vacaciones no Gozadas (x2), SAC Vacaciones no Gozadas, Salarios caídos (feb/oct 2019), Indemnización Art. 1º Ley 25323, Indemnización Art. 2º Ley 25323 e Indemnización art. 80 LCT.

---Se confirió traslado de ley, realizaron varias notificaciones infructuosas oficiando incluso a la Inspección de Personas Jurídicas.

---2) Notificado el traslado de ley, comparece el 22/05/2024 el Dr. Jorge Luis Olguín, apoderado de Jeremías Gabriel Butto, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Fabián Brucellaria. En su presentación que consta en movimiento E0017 opone excepción de falta de legitimación pasiva refiriendo ser ajeno al eventual vínculo habido entre la actora y Lago Fonk S.R.L. e INVAP S.E. Subsidiariamente contesta la demanda, negando pormenorizadamente los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---Asimismo, el 24/05/2024 comparece Jeremías G. Butto en su carácter de socio gerente de Lago Fonck SRL, con el patrocinio de los Dres. Jorge L. Olguín y Horacio Brucellaria. En su presentación -que consta en movimiento E0018- solicita en los términos del art. 94 del CPCC citar a INVAP S.E. como empleador y obligado principal. Contesta demanda, da su versión de los hechos. Impugna la procedencia de la multa del art. 80 entre otros planteos. Adjunta documental y ofrece prueba.

---El 24/07/2024 en razón de que conforme Acta 05/24CM se designó a la Dra. Alejandra Autelitano y al Dr. Juan Pablo Frattini como Jueza y Juez de esta Cámara del Trabajo, se integró el tribunal.-

---El 28/08/2024 se dicta sentencia interlocutoria (Movimiento I0028). Este tribunal difiere el tratamiento de la excepción opuesta por el demandado Butto para este momento en virtud de que dicha defensa no es una una de las previstas en el art. 40 de

la Ley 5631 y se deniega la solicitud de citación a INVAP S.E. como tercero, imponiendo las costas a las demandadas vencidas.

---3)Se fija audiencia art. 41 Ley 5631. Fue llevada a cabo el 15/10/2024.- Ante la ausencia de conciliación, de manera inmediata se abrió la causa a prueba, proveyendo la conducente y fijando fecha de audiencia de vista de causa. Se produjo la agregada al expediente. El día 15/11/2024 se celebró la audiencia de vista de causa. Alegaron todas las partes. Así, quedaron estos autos en condiciones de recibir esta sentencia.-

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1 del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado los hechos que fueron fijados como controvertidos:

- a) la existencia de una relación laboral no registrada entre la parte demandada y el actor.
- b) las condiciones de prestación de servicios.
- c) la fecha de cese de las actividades.

---Los puntos a) y b) fueron probados por diversas pruebas arrimadas a la causa. En adelante expongo motivos.

---Tanto la prueba oficiatoria como el relato de los testigos, resultan convincentes para demostrar que entre actor y demandadas hubo una relación laboral.

---Considero de trascendencia la respuesta de INVAP S.E. agregada en movimiento I0055. La empresa en el caso señaló de manera clara y concisa que *"el Sr. Anselmo Franzgrote, DNI... ingresaba a prestar servicios en la sede de esta empresa en razón del contrato de servicios celebrado por INVAP con la empresa Lago Fonck SRL y/o Jeremías Butto. Tal circunstancia tuvo lugar desde abril de 2015 hasta diciembre de 2018."* Agregando que la empresa Lago Fonck SRL proveía servicios de ingeniería. De las ordenes de compra acompañadas por INVAP, surge que los servicios de ingeniería eran para proyecto Carem con perfiles proyectista junior/intermedio. Asimismo luce entre la documentación aportada por INVAP la cotización emitida en un mismo documento donde en el margen superior izquierdo, al estilo de un membrete, figuran de manera conjunta el logo Aratom con el detalle Lago Fonck SRL, el correo electrónico j.g.butto@aratom.com.ar, Jeremías G. Butto, por provisión de horas de proyectistas para

proyecto Carem dentro de las instalaciones de INVAP detallando como personal involucrado a Diego Nitzche y al actor.

---Asimismo remarco que las ordenes de compra acompañadas constan firmadas por Jeremías Butto, y que éstas en sus puntos 9 y 12 contienen condiciones particulares de las contrataciones referidas a que el personal provisto por el proveedor guarda relación de dependencia con el mismo, quien asume a su exclusivo cargo pagos de sueldos u honorarios, obligaciones previsionales, accidentes de trabajo. Y el punto 12 detalla la documentación para solicitar el acceso a INVAP. Esto ultimo coincide con lo expuesto de manera similar por los testigos que depusieron ante el Tribunal.

---Es decir que tanto Jeremías Butto como Lago Fonck SRL conocían las condiciones de la contratación con INVAP en virtud de la cual proveían mano de obra.

---La documental aportada incluso por la propia parte demandada en copia y que en expediente original consta reservada en sobre I0047 enviada en préstamo por la Cámara Segunda Laboral, sirve para confirmar la postura del accionante. De la lectura del acuerdo celebrado ante la DZT entre Franzgrote e INVAP se desprende de manera indubitable que INVAP incorporó al actor en relación de dependencia a partir del convenio celebrado ante la Secretaria de Estado del Trabajo, reconociendo que el actor previamente había brindado servicios en esa empresa estatal en virtud de la locación de servicios contratada entre INVAP y Lago Fonck SRL como mano de obra aportada por Lago Fonck SRL. Se trata de un expediente administrativo que como tal cuenta con legitimidad y se presume auténtico. Allí se detalló que entre 9/5/2016 y 21/12/2018 Franzgrote era proyectista de ingeniería en virtud de la contratación ya referida.

---Por su parte AFIP (actual ARCA) en movimiento I0039 contestó acompañando las constancias de inscripción de Jeremías Butto, de Lago Fonck SRL e informa que para el período consultado Anselmo Franzgrote no registra relación laboral alguna.

Es evidente entonces que el Sr. Butto, más allá de las empresas o sociedades que interpusiera (Art. 26 LCT) , prestaba servicios casi como una agencia de colocación de personal, pero llamativamente sus sociedades ni el propio Butto tenían personal registrado. Así, este punto es no solo indiciario sino confirmatorio de lo expuesto por el actor en cuanto a la mecánica utilizada por la demandada para evadir sus obligaciones al no inscribir al actor y ocultar la relación laboral.

---Es decir, las probanzas ratifican lo expuesto por el actor en cuanto a la metodología

adoptada por el empleador para sostener el vínculo ocultándolo como una contratación de servicios.

---Tal como anticipé mas arriba, la declaración de los testigos refuerza y comprueba los dichos y hechos expuestos desde el inicio por el actor. Así, la testigo María José Muñoz Etcheverría declaró que conoce al actor porque trabajaron juntos en INVAP, que Franzgrote era empleado de Jeremías Butto, quien iba periódicamente a INVAP, pasaba unos minutos hablaba con sus empleados y se iba. Asimismo señaló que Aratom era la empresa de Jeremías. Dijo que Anselmo Franzgrote trabajó para Butto hasta diciembre de 2018 y que el 02 de enero de 2019 tuvo problemas con su tarjeta para ingresar a INVAP, estaba dada de baja, lo sabe porque ella era secretaria de proyecto Carem, del reactor ubicado en Buenos Aires. Mencionó otros miembros del equipo de tal proyecto: Nitzche, Gallardo, Muñoz. Relató que cumplían horario, ocho horas, y que era Butto quien le abonaba a Franzgrote y a los restantes compañeros. Y que el sector de Contaduría de INVAP procesaba la documentación referida a Butto. Las actividades del proyecto eran determinadas por Bouza y Alberto Patrini, mientras que conocía que Butto era contratista con INVAP. Asimismo contó que Franzgrote regresó a trabajar a INVAP a fines de 2019, esta vez contratado directamente por INVAP y para realizar similares tareas.

--- Por su parte la testigo María P. Bouza expuso que conoce a Anselmo Franzgrote desde antes de la pandemia, aproximadamente desde 2016. El trabajaba para Jeremías Butto, quien era contratista para INVAP. INVAP tenía proyectos que para ejecutar trabajos requerían personal, en su momento a Aratom. Aratom facturaba detallando el personal abocado al proyecto, certificando las horas. Ella revisaba que la certificación de horas tuviera correlato con lo realizado. Fue contundente al mencionar que no recibía facturación de Franzgrote. Agregó que éste trabajó en esa modalidad hasta fines de 2018. Luego expuso que en enero 2019 supo que Franzgrote no podía entrar, porque se había cortado el contrato con Aratom. Ratificó que Butto concurría a INVAP, iba a hablar con el actor y restantes compañeros. Ella, Franzgrote y otros formaban un equipo de trabajo abocado al proyecto. Expuso que el actor trabajaba de Lunes a Viernes, unas ocho horas diarias.

---El testigo Santilli expuso que trabajó en Aratom desde 2013, y que posteriormente en enero de 2018 ingresó como empleado de INVAP por existir una vacante. Declaró que Aratom era una empresa que proveía ingeniería. Él trabajó en sede de INVAP, pero como empleado de Aratom, por ser ésta quien proveía servicios de ingeniería a terceros.

Era una empresa chica y todos hacían varias tareas. Cumplían horario. Sabe que Franzgrote prestó tareas en las oficinas de Aratom ubicadas en calle Otto Goedecke. Señaló que el actor ingresó a trabajar en el proyecto CAREM porque INVAP necesitaba personal para ese proyecto y contrató un proveedor. El proveedor es quien gestiona el acceso de su personal a INVAP. Invap le entrega la tarjeta de acceso, que le permite ingreso a distintas áreas de trabajo. Coincidió con que a fines de 2018 hubo un corte de acceso de ciertas personas por conflicto entre Butto e INVAP. En cuanto a la forma de pago utilizada por Aratom expuso que eran monotributistas, era la forma de trabajar y de cobrar de Butto. Cobraban mensualmente o, si estaba difícil, se dividía en dos pagos, el monto percibido era un sueldo por trabajar para la empresa. En INVAP compartió mismo espacio físico con el actor, quien recibía instrucciones. Asimismo declaró conocer a la sociedad Lago Fonk SRL ya que trabajando con Jeremías Butto, ingeniero, quien ofreció a algunos empleados ser parte de esa sociedad, en un 5%. Indicó que fue cambiando de nombre, Aratom era nombre de fantasía. Finalmente confirmó que facturaba a Jeremías Butto. Asimismo expuso que Butto asistía periódicamente a INVAP, el no aportaba instrucciones porque Butto no era parte del proyecto, se presentaba, saludaba charlaba pero acudía principalmente a presentar facturación de Aratom a INVAP.

---De todas las declaraciones vemos que la dinámica se repite. Los testigos coinciden en que Jeremías Butto era contratista de servicios de ingeniería, contrataba personas, sin registrar la relación laboral, les pagaba mensualmente un sueldo, cumplían horario y Butto proveía esa mano de obra calificada a INVAP o trabajaban en oficina o talleres de Aratom, la empresa del Sr. Butto.-

---Asimismo observo en la documental que en oportunidad de la conciliación prejudicial, el apoderado del Sr. Butto presentó mandato conferido por escritura pública N°14/2019 emitida el 11/01/2019 -que no ha sido redargüida de falsedad. Acto notarial al cual Butto compareció por derecho propio y como socio gerente de Lago Fonck SRL en formación.

---Finalmente, el estatuto de la SRL demandada, agregado con la contestación de la demanda (incorporado em adjuntos del movimiento E0018), contiene la certificación asentada por la IG PJ indicando que la inscripción se presentó el 16/03/2018 y a diciembre de 2018 se encontraba aún en trámite.

---La respuesta de la Inspección General de Personas Jurídicas obrante en movimiento I0030 indica que Lago Fonck SRL consta inscripta desde 22/12/2018.-

---Por otro lado parte demandada se limitó a negar los hechos, la documentación, sin embargo no produjo ni acercó al Tribunal ningún elemento probatorio que de manera certera y concreta rebata el relato fáctico del actor.-

---Entonces, tengo para mí concreta y claramente acreditado que el actor trabajó para la demandada conforme al relato efectuado en el escrito de inicio.

---El análisis de la situación de Franzgrote debe partir del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el cual impone que, más allá de la apariencia jurídica que las partes pretendan otorgar a la relación, lo que verdaderamente importa es la configuración real y efectiva de la prestación laboral. En este caso, la evidencia presentada permite concluir que el actor prestó servicios bajo dependencia directa de Jeremías Butto y de Lago Fonck S.R.L., lo que configura una relación laboral encuadrada en los términos del artículo 22 de la LCT.

---La falta de registración de la relación laboral no puede ser interpretada como una prueba en contra del trabajador, sino como una irregularidad atribuible exclusivamente al empleador, quien se encontraba obligado a inscribir el vínculo conforme lo establece el artículo 7 de la LCT. La omisión deliberada de dicha registración evidencia un intento de eludir las responsabilidades emergentes de la relación laboral y convalida la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.

---Asimismo, la mecánica adoptada por Butto y Lago Fonck S.R.L. revela una estrategia de tercerización encubierta que tuvo como único fin desdibujar la relación laboral y transferir los riesgos empresariales al trabajador. El hecho de que Franzgrote emitiera facturas en calidad de monotributista no desvirtúa la relación de dependencia, en tanto la prestación de servicios se realizaba bajo las órdenes y directivas de los demandados, conforme lo estipula el artículo 26 de la LCT. La reiterada jurisprudencia ha señalado que el carácter autónomo o independiente de una prestación laboral no se configura por la sola existencia de facturación

a nombre del trabajador, sino por la ausencia de subordinación técnica, jurídica y económica, elementos todos presentes en el caso analizado.

---El artículo 29 de la LCT dispone que las maniobras de interposición de terceros no afectan los derechos del trabajador, quien conserva intacta la posibilidad de reclamar directamente contra quien se benefició de su trabajo. En este contexto, la inclusión de INVAP en la cadena de contratación no exime a los demandados de su rol como empleadores directos del actor, quienes eran los encargados de administrar su trabajo y abonar su remuneración. La prueba testimonial y documental obrante en la causa demuestra que Franzgrote cumplía un horario fijo, recibía órdenes directas de Butto y desempeñaba sus tareas dentro de una estructura organizativa definida por este último, configurándose así los presupuestos de la relación laboral. ---El despido indirecto invocado por Franzgrote se encuentra plenamente justificado en virtud de la falta de registración de la relación laboral y la negativa de los demandados a reconocer su calidad de empleadores. Conforme lo establece el artículo 242 de la LCT, la injuria laboral debe ser de tal gravedad que torne imposible la prosecución del vínculo, supuesto que se verifica en este caso. La conducta evasiva de los demandados, sumada a la falta de respuesta ante las intimaciones cursadas por el trabajador, constituyen una injuria suficiente para justificar su decisión de considerarse despedido y reclamar las indemnizaciones pertinentes.

---En este orden, el reclamo de las indemnizaciones previstas en los artículos 245 y 232 de la LCT resulta procedente, toda vez que se ha acreditado la existencia de la relación laboral y la falta de registración de la misma. Asimismo, la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 es razonable, dado que el incumplimiento del empleador obligó al trabajador a instar acciones judiciales para obtener el reconocimiento de sus derechos.

---En cuanto a la responsabilidad solidaria de Butto y Lago Fonck S.R.L., el artículo 30 de la LCT dispone que quienes se benefician de la actividad del trabajador son responsables solidarios por las obligaciones emergentes de la relación laboral. En este sentido, no cabe duda de que ambos demandados actuaron como un único empleador, integrando el sujeto empleador pluripersonal del artículo 26 de la LCT. La estructura jurídica que hayan adoptado para formalizar sus negocios no puede operar en desmedro del trabajador ni eximirlos de sus responsabilidades.

---Finalmente, la postura de Franzgrote encuentra sustento en la doctrina y la jurisprudencia que han interpretado de manera uniforme que las maniobras de fraude laboral deben ser rechazadas en resguardo de los principios protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (artículos 9 y 14 de la LCT). De este modo, la decisión de condenar a los demandados al pago de las indemnizaciones y salarios adeudados se ajusta a derecho y se fundamenta en los principios rectores del derecho laboral.

---c) fecha de cese de las actividades: Tal como se señaló arriba, la falta de registro de la relación laboral por parte del demandado, así como la inactividad constatada de las sociedades interpuestas como mecanismos de intermediación, impiden contar con documentación fehaciente emanada de la parte accionada que contradiga la versión del actor. Este déficit probatorio, sumado a la negativa genérica esbozada en la contestación de demanda, refuerza la verosimilitud de la postura del trabajador respecto de la fecha de inicio y cese del vínculo.

---A ello se suma que la documental y los testimonios analizados evidencian una dinámica laboral sostenida y organizada bajo las órdenes del demandado, con una operativa funcional al requerimiento de INVAP. En ese marco, el repentino corte de acceso del actor a la sede de la esa empresa en enero de 2019, sin notificación previa ni manifestación alguna por parte de Butto o Lago Fonck SRL, se alinea con la conducta evasiva de los demandados en todo lo concerniente a la registración del vínculo.

---De lo expuesto, concluyo que la versión del actor en cuanto a la fecha de inicio

(enero de 2015) y la fecha de cese (1 de octubre de 2019) resulta acreditada en autos, pues no ha sido desvirtuada por la parte demandada con prueba idónea. La falta de registración, lejos de generar incertidumbre, robustece la postura del accionante al corroborarse que la exclusión del sistema formal de empleo fue una estrategia deliberada de la parte demandada.

---En este contexto, no puede permitirse que quien eludió voluntariamente sus obligaciones legales intente beneficiarse de su propia conducta irregular. Nadie puede alegar su propia torpeza para desvirtuar las consecuencias jurídicas de sus actos, y en el caso concreto, la ausencia de registración y el intento de desdibujar la relación laboral no pueden operar en desmedro del trabajador, sino en contra de quien implementó esa maniobra.-

---**III) La decisión:**

1) Así como surge de lo expuesto precedentemente, por las probanzas aportadas a la causa, alcanzo pleno convencimiento de que ha quedado demostrada la existencia de un vínculo laboral entre el actor y las demandadas. Hubo dependencia técnica, dependencia económica y subordinación, dentro de los períodos objeto de reclamo. 1.a) Se demostró que el actor fue empleado de Jeremías Butto, quien conforme el relato del actor -convalidado por la declaración de los testigos, comunes a las partes- tenía una organización que giraba bajo la denominación "Aratom", y que además es socio gerente y mayoritario de Lago Fonck SRL.

---Quedó probada y tengo por reconocida la prestación de servicios de modo dependiente, en particular por la mecánica de la contratación. Y, si alguna duda cabe, operan las presunciones de ley y el principio in dubio pro operario (art. 9 LCT) en contra de la parte accionada.

---Entonces, la declaración de los testigos ha sido coincidente y concluyente, ratifica los dichos del actor expuestos en la demanda y rebaten la postura meramente negacionista de la parte accionada. Reitero que fueron testigos ofrecidos por ambas partes. Todos fueron contestes en que Butto, como contratista de INVAP, proveía personal para proyectos, en este caso para el proyecto Carem, y que este personal no dependía de INVAP, sino de Butto a quien le facturaban y que este los incluía en las cotizaciones e INVAP en las ordenes de compra. Coincidieron en la

metodología del pago, en la dinámica de la relación, en lugar de trabajo, en las tareas, en la duración de la jornada y la extensión de la relación. Era Butto quien indicaba el lugar donde el actor realizaría las tareas por las cuales le pagaba.

---Queda claro en autos que Butto proveía mano de obra calificada, cobraba por tal prestación y luego abonaba un sueldo a quienes efectivamente la habían brindado. Si Butto no hubiese tenido ningún vínculo con el actor, no se justifica que Butto ingresara a INVAP y pasara por el área del Proyecto Carem a conversar con el y/o con el otro trabajador Sr. Nitzsche, tal como relataron los testigos.

---1.b) La jornada laboral era de Lunes a Viernes y de ocho horas.

---1.c) En cuanto a la duración de la relación laboral, se tiene por reconocida las fechas de inicio (enero de 2015) y cese al 01-10-2019 expuestas por el trabajador. Siendo esta última la fecha del despido indirecto.

---Ha quedado demostrado que el empleador era Jeremías Butto, todos los testigos coincidieron en señalarlo. Y luego la sociedad Lago Fonck SRL, de la cual Butto era socio gerente, mayoritario e incluso -según relato de los testigos- les habría ofrecido una participación societaria.

---Tal como he sostenido en "GARELLO, SILVIO LUIS C/ DEL SOL S.A. S/ ORDINARIO, Expte N° BA-05648-L-0000: "Estos argumentos, consolidados por el principio de primacía de la realidad, que favorece la protección del trabajador garantizando condiciones de trabajo dignas y estables, son fundamentales para reafirmar la relación laboral..." y "Ahora bien, queda reparar en que la falta de registro de la relación a su turno constituye una falta indudablemente GRAVE , razón por la que, el el despido indirecto resulta legitimo porque esta inconducta asumida por la empleadora constituye injuria suficiente y de gravedad tal que no consiente la prosecución del contrato de trabajo, justificando su ruptura por exclusiva

culpa del empleador. Así se ha señalado que *"..La práctica de no registrar ni documentar una relación laboral frustra derechos del trabajador y de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial ...)*(MJ-JU-M-85819-AR | MJJ85819 | MJJ85819). Por ende un incumplimiento del empleador en el registro debido es suficiente para obstar a la consecución del vínculo...."

---Art. 80 LCT: anticipo que este rubro reclamado no prosperará. No consta que transcurrido el lapso mínimo de treinta días desde el distracto (artículo 3 del Decreto 146/2001), el actor hubiera intimado de modo fehaciente a la empleadora para que emitiera los certificados respectivos y exigibles por la extinción del contrato. Entonces, al no estar acreditado el cumplimiento en este caso de los requisitos para la procedencia de la multa del art. 80 no corresponde hacer lugar a la misma.

---2) Excepción de falta de legitimación pasiva: en relación a esta defensa opuesta por el demandado Sr. Jeremías G. Butto. Anticipo que la misma no prosperará.

---Ello, en tanto la misma constituye un ataque de la accionada a la pretensión del actor relacionada a la existencia de trabajo dependiente o no. Resuelta como se hizo la cuestión planteada en el punto anterior, corresponde -como lógica y razonable consecuencia- rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demanda, con costas.

---Tal como se ha acreditado en autos, el real empleador, gerente y gestor del personal fue siempre BUTTO, la existencia o no de sociedades subsidiarias, que, vale decir, tampoco tenían registrada la relación laboral del actor, mal puede desviar del centro de imputación jurídica a pasivo que representa al empresario, conductor y titular de los factores de producción y conducción jurídica y negocial de los mismos.

---3) Intereses: los rubros por los que prospera la demanda devengarán intereses aplicando las tasas establecidas por la doctrina del STJ "Fleitas" STJRNS3 Se. 62/18 y "Machin" STJRNS3 Se. 104/24, desde que cada suma es debida, fecha de mora de cada pretensión (Arts. 62, 63, 74 y 242 de la LCT). - y hasta su efectivo e íntegro pago, con aplicación de lo dispuesto en el art. 770 del CCyC.

---4) Costas: Las costas se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio de la derrota y de conformidad al art. 31 primer párrafo Ley 5631. Honorarios se determinan en los porcentajes de uso y costumbre en el fuero y de conformidad con la Ley de Aranceles.

---5) De acuerdo a todo lo hasta aquí reseñado, corresponde hacer lugar a la demanda por las siguientes pretensiones: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, Integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, Vacaciones no gozadas, salarios adeudados hasta septiembre de 2019, Indemnizaciones de los arts. 1 y 2 Ley 25.323. Como anticipé anteriormente, no prospera la pretensión de la multa del art. 80 LCT (\$94.235,94).

---Por lo tanto corresponde hacer lugar a la demanda por la suma de \$757.709,29 más los intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, aplicando el art. 770 del CCyC. La demandada deberá practicar liquidación y depositar la suma resultante dentro del plazo de 10 días de notificada de la presente.

---Propongo al ACUERDO:

---1) RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, opuesta por Jeremías Gabriel Butto, con costas.

---2) HACER LUGAR a la demanda y condenar a Jeremías Gabriel Butto y a Lago Fonck SRL, a abonar al actor Anselmo FRANZGROTE la suma de \$757.709,20 con más los intereses devengados desde que cada rubro es debido conforme doctrina Fleitas y Machin del STJ, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, debiendo la demandada practicar liquidación y depositar el monto resultante, todo de conformidad a los considerandos -

---3) COSTAS a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---4) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Bianco Dubini por la parte actora en el 14% + 40% de la liquidación a practicar y a los Dres. Jorge Luis Olguín y Horacio Fabián Brucellaria, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley en el 11% + 40%, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.. Monto base de regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a los demandados

vencidos. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.- Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena (conf. art. 55 inc. 5 ley 5631).

---5) DE FORMA.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**, opuesta por Jeremías Gabriel Butto, con costas.

---**II) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a Jeremías Gabriel Butto y a Lago Fonck SRL, a abonar al actor Anselmo FRANZGROTE la suma de \$757.709,20 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS) con más los intereses devengados desde que cada rubro es debido y conforme doctrina "Fleitas" y "Machin", dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente, debiendo la demandada practicar liquidación y depositar el monto resultante, todo de conformidad a los considerandos.-

---**III) COSTAS** a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---**IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Bianco Dubini por la parte actora en el 14% + 40% de la liquidación a practicar y a los Dres. Jorge Luis Olguín y Horacio Fabián Brucellaria, por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley en el 11% + 40%, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.. Monto base de regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a los demandados vencidos. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.- Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (conf. art. 55 inc. 5 ley 5631).

---IV) **HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO